



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 16/2023 TAD.

En Madrid, 21 de abril de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ****, en representación del XXX, S.A.D, frente a la Resolución del Juez de Disciplina Social de LaLiga de 10 de enero de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 30 de enero de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ****, en representación del XXX, S.A.D, frente a la Resolución del Juez de Disciplina Social de LaLiga de 10 de enero de 2023 por la que se le sanciona por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 69.2.f) de los Estatutos Sociales de LaLiga en relación con el artículo 60.14 de los referidos Estatutos, imponiéndosele la sanción de apercibimiento y multa económica de 3.000 euros.

El expediente disciplinario se incoa como consecuencia de denuncia presentada por el Presidente de LaLiga ante el Juez de Disciplina Social, en cuya virtud se hace constar que se ha tenido conocimiento de que el XXX S.A.D., registró en LaLiga el contrato con su jugador D. XYZ habiendo transcurrido el plazo de 15 días desde su suscripción, incumpliendo así el deber de registrarlo dentro de dicho plazo que establece el artículo 60.14 de los Estatutos Sociales.

En apoyo de su pretensión, refiere el recurrente que (i) la suscripción del contrato no tuvo lugar el día 16 de junio de 2022 sino el día 22 de junio de 2022, que es cuando se produce el concurso de voluntades; ii) el portal de Clubes de LaLiga sufrió una incidencia técnica durante el plazo establecido para el registro del contrato que le impidió el recto cumplimiento de su obligación; iii) la referida incidencia debió implicar una ampliación del plazo en tanto tiempo como días estuvo el portal inhabilitado; iv) subsidiariamente a lo anterior, la ausencia de antecedentes deberá eximir al Club de responsabilidad.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal que *“sea ESTIMADO EL PRESENTE RECURSO, procediendo a dejar sin efecto la sanción económica, dándonos por apercibidos, y teniendo el compromiso por esta parte de que no volverá a suceder, por ser justicia que pido en Madrid a 31 de enero de 2023.”*

SEGUNDO.- Solicitado informe y expediente a la LaLiga, ésta remitió la documentación requerida.



TERCERO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Todo ello en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la derogada Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en virtud de lo dispuesto en la disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

SEGUNDO.- Legitimación.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Sobre el *dies a quo* del cómputo del plazo de quince días que establece el artículo 60.14 de los Estatutos Sociales de LaLiga.

Se alza el recurrente frente a la Resolución del Juez de Disciplina Social disponiendo que el plazo de quince días establecido en el artículo 60.14 de los Estatutos Sociales y cuyo incumplimiento ha resultado determinante de la infracción impuesta al amparo del artículo 69.2.f) de los referidos Estatutos debe contarse desde el día 22 de junio de 2022, por oposición al 16 de junio del referido año. Niega, entonces, que el acuerdo de voluntades se hubiese alcanzado el día 16 de junio, toda vez que no fue hasta el día 22 cuando el contrato fue firmado por ambas partes.

Dispone el artículo 60.14 de los Estatutos Sociales de LaLiga lo siguiente:

“Son obligaciones de los afiliados de la LIGA: (...)

14.- Remitir para su registro en la LIGA los contratos que realice el afiliado y tengan trascendencia económico-deportiva, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de su suscripción o realización.”



A su vez, refiere el artículo 69.2.f) lo siguiente:

“Se consideran como infracciones muy graves: (...)

f) El incumplimiento de lo previsto en el apartado 14) del artículo 60 de los presentes Estatutos.”

Obsérvese que el *dies a quo* de la obligación de remisión establecida en el artículo 60.14 de los Estatutos Sociales de LaLiga se fija, de acuerdo con el tenor literal del precepto, en la fecha de suscripción o realización del contrato. Y por suscripción o realización se ha de entender, ciertamente, el momento en que se produce el perfeccionamiento del contrato por el acuerdo de voluntades.

Dispone al respecto el artículo 1258 del Código Civil lo siguiente sobre el perfeccionamiento del contrato:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.”

En el caso que nos ocupa, en la medida en que el contrato se celebra a distancia, por medios telemáticos, procede realizar una consideración acerca de la fecha en la que se produce el perfeccionamiento entre partes distantes.

Al respecto, refiere el artículo 1262, párrafo segundo, lo siguiente:

“Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.”

De lo anterior se desprende que el perfeccionamiento del contrato celebrado a distancia se produce en el momento en que existe concurso entre oferta y aceptación. Y, de acuerdo con el principio de libertad de forma que impera en el ámbito de la contratación entre particulares, el perfeccionamiento del contrato no requiere la firma de las partes, pues dicho requisito de forma es un requisito *ad probationem*, pero no *ad solemnitatem*. Quiere ello decir, por ende, que la tesis del recurrente quiebra el principio de libertad de forma en los contratos, bastando la mera concurrencia de voluntades –aunque sea telemática– para que dicho perfeccionamiento tenga lugar.

A idéntica conclusión se llega del análisis del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, Texto Refundido por el que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, que dispone en su apartado primero que “[e]l contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra.” Y otro tanto de lo mismo cabe concluir respecto del artículo 3 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, cuyo artículo



3.Uno refiere que “[e]l contrato se formalizará por escrito en triplicado ejemplar”, estableciéndose dicho requisito de forma como un requisito *ad probationem*.

Y que el requisito de forma establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio lo es solamente con efectos *ad probationem* resulta de lo establecido en la Sentencia número 647/2016, de 21 de abril, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que dispone lo siguiente en su Fundamento de Derecho Cuarto, *in fine*:

“Por ello, y siguiendo de tal modo lo que se ha indicado por otras Salas de Suplicación al tiempo de resolver asuntos semejantes al que aquí nos ocupa - sentencias del TSJ de Cataluña de 28.09.2009 (AS 2009, 2431) y 04.12.2013 (AS 2014, 1150) , y del TSJ de Galicia de 05.03.2015 (AS 2015, 905) , entre otras de interés-entendemos que el requisito de forma exigido en el artículo 3.1 del RD 1006/1985 (RCL 1985, 1533) no lo es con efectos constitutivos, ad solemnitatem , sino que más bien se trata de una forma exigida a efectos de prueba, en términos similares a los que figuran en el artículo 8.2 del Estatuto de los Trabajadores , que establece la forma escrita para la celebración de cualquier contrato de trabajo. La ausencia de una forma escrita, u otros defectos de forma que hubieran podido cometerse al tiempo de suscribir el contrato, podrán tener efectos en distintas esferas, pero lo cierto es que con arreglo al RD de referencia y a las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores el contrato del deportista profesional concertado con un determinado club, incluso incumpliendo los requisitos de forma del artículo 3 del RD, posee plena eficacia jurídica dentro de la órbita de la relación laboral especial en que se desenvuelve.”

En idéntico sentido se pronuncia la Sentencia número 121/2019, de 22 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que refiere lo siguiente a propósito del contrato celebrado por la Federación Española de Taekwondo y el Director Técnico de Alta Competición del equipo nacional de dicha Federación:

“A este respecto, una de las formas de dejar constancia de dicho consentimiento libre y voluntario sería la suscripción de un contrato de trabajo escrito, si bien, ni la ausencia de tal elemento formal es suficiente para excluir la naturaleza laboral de la prestación de servicios, ya que no opera como requisito ab solemnitatem de la contratación laboral pues como se desprende del propio art. 8.1 ET el contrato de trabajo se podrá celebrar, como regla general y salvo las excepciones que en el mismo se citan, por escrito o de palabra, como tampoco es suficiente el hecho de que exista un contrato de prestación de servicios para afirmar o negar sin más tal naturaleza; siendo necesario analizar todos los demás requisitos y características a que nos estamos refiriendo y fundamentalmente el contenido y desarrollo de la concreta actividad.”



Sobre que el perfeccionamiento del contrato tiene lugar en el momento en que concurre oferta y aceptación, sin la necesidad de condicionarlo a la plasmación de la firma en el documento escrito, se ha pronunciado la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho Octavo de la Sentencia número 533/2015, de 3 de diciembre que, en relación con la contratación de un producto bancario, refiere lo siguiente en relación con el perfeccionamiento de un contrato celebrado entre partes a distancia y por vía telefónica:

“Perfeccionamiento del contrato. Conforme a la actual regulación del art. 1262 CC (LEG 1889, 27) y a la contenida en el art. 54 CCom (LEG 1885, 21) , debemos entender que el contrato se perfeccionó con el concurso de la oferta y la aceptación, y en concreto desde que, sobre la base de la previa oferta del banco, el administrador de la sociedad YYY, S.L. manifestó su aceptación, por vía telefónica, el 8 de octubre de 2008.

Partiendo del principio de libertad de forma en la contratación (art. 1278 CC), no existe ninguna previsión normativa que impida la contratación de este producto financiero por vía telefónica. No sólo eso, sino que el propio RD 217/2008, de 15 de febrero (RCL 2008, 407), admite esta forma de contratación al regular en su art. 33 los deberes que se imponen a las empresas que prestan los servicios de inversión respecto del registro de las órdenes de compra o adquisición.

Habría que entender que, en relación con lo que constituyó la oferta del producto financiero, en este caso un swap, la operación se perfeccionó al prestar el cliente su consentimiento, por medio de su administrador.

Las exigencias de registro documental de la operación financiera concertada por vía telefónica, previstas en el art. 33 RD 217/2008, constituyen deberes que se imponen a las empresas de inversión financiera, cuyo cumplimiento está bajo la supervisión de la autoridad competente (CNMV), con el consiguiente régimen administrativo de sanciones. Aunque estas exigencias tienen también una indudable incidencia en la contratación mercantil de estos productos financieros.

Las exigencias de registro de las grabaciones y de confirmación escrita no se han previsto como requisitos de forma ad solemnitatem , sino, en su caso, ad probationem , cumplen la función de permitir la acreditación del consentimiento y del objeto del contrato, esto es, qué fue lo que se contrató. Su ausencia no determina la inexistencia o nulidad del negocio. En todo caso, si existiera alguna duda acerca de lo que fue objeto de contratación, la ausencia de estos registros operaría en perjuicio de la empresa prestadora de servicios de inversión que estaba obligado a llevar estos registros.



En concreto, la exigencia de confirmación escrita no puede concebirse como un momento concluyente del proceso de perfeccionamiento del contrato. El contrato se perfeccionó con la aceptación de la oferta, manifestada en forma verbal y por vía telefónica, el día 8 de octubre de 2008. En la transcripción de la conversación se aprecia que el cliente expresamente manifestó su consentimiento a que a partir de entonces (8 de octubre de 2008) "la operación se tuviera por contratada". Sin perjuicio de que, según lo convenido, la fecha de inicio de los efectos del contrato fuera el día 10 de octubre de 2008."

Sentado lo anterior, procede realizar un análisis de la documentación obrante en el expediente a fin de discernir la fecha concreta en que el acuerdo de voluntades tiene lugar. Y, siendo un hecho pacífico que el registro tuvo lugar el 16 de julio de 2022, lo que se plantea es si el acuerdo de voluntades tuvo lugar el día 16 de junio o el día 22 –fecha en que se firma por la representación del Club-. Y dicha fecha no es baladí, toda vez que resulta determinante del *dies a quo* del cómputo del plazo de quince días que establece el precepto infringido.

Al respecto, de la dicción literal del contrato de trabajo de jugador profesional obrante al folio 8/91 del Expediente Administrativo en formato *pdf* se desprende que el contrato fue celebrado en Leganés a 16 de junio de 2022, así como que el registro del mismo tuvo lugar el 16 de julio de 2022 (folio 32/91 y 42/91 del Expediente Administrativo). Pues bien, obra al folio 47/91 correspondiente correo electrónico de 16 de junio de 2022 remitido por el XXX a D. ABC en el que se lee lo siguiente:

*“Buenos días ABC,
encantado de saludarte. Soy ZZZ, de dirección del XXX.
Una vez revisada por tus asesores, adjunto la documentación que tienes que proceder a firmar y reenviar desde tu email
ÑÑÑ@gmail.com al correo direccion@XXX.com .
Como sabrás, hay que firmar en el lateral y en la última hoja encima de tu nombre.
Quedamos a la espera.
Gracias.
--
Un cordial saludo.
ZZZ.”*

Consta asimismo al folio 44/91 correspondiente correo electrónico remitido por el XXX al jugador D. ABC con el siguiente contenido:

*“Buenas tardes ABC,
Adjuntamos el contrato y el documento de no conflicto firmado por ambas partes.
Te pedimos disculpas por la tardanza, pero no nos ha sido posible mandarlo antes.”*



¡Muchas gracias por la confianza!

Un cordial saludo.

ZZZ.”

Estudiada la documentación obrante en el expediente, este Tribunal concluye que se ha de estar al 16 de junio de 2022 como fecha en que se produce el acuerdo de voluntades, toda vez que existe evidencia documental que acredita que, a dicha fecha – si no antes-, se produjo el concurso de voluntades entre oferente y aceptante. Así resulta tanto i) de que el correo electrónico de 16 de junio de 2022 remitido por el Club al Sr. Raba en el que se le adjunta el contrato y se le dan indicaciones para su firma evidencia que previamente ha existido un acuerdo de voluntades y ii) el contrato adjuntado a dicho correo está fechado a 16 de junio de 2022. Y es que, de no existir acuerdo de voluntades entre el Club y el jugador a 16 de junio de 2022, el Club no le habría remitido al Sr. Raba la copia del contrato debidamente cumplimentado con indicaciones sobre el modo en que debe ser firmado. Ello prueba, fuera de toda duda razonable, que a 16 de junio existía ya ese concurso entre oferta y aceptación que perfecciona el contrato celebrado a distancia.

La circunstancia de que sea el 22 de junio de 2022 cuando el Club proceda a remitir al jugador el contrato con la firma del representante del Club estampada no implica que sea en dicha fecha cuando el acuerdo de voluntades tiene lugar, pues el oferente ha manifestado ya su voluntad de contratar al aceptante mediante el envío del correo electrónico de fecha de 16 de junio de 2022, en el que se le indica cómo debe proceder a la firma. Así, la plasmación de la firma por el representante del Club constituye un mero requisito de forma *ad probationem* pero no *ad solemnitatem*, razón por la que en modo alguno permite alterar la fecha a la que se ha de estar para fijar el acuerdo de voluntades.

Sentado entonces que el *dies a quo* del computo del plazo de quince días es el 16 de junio de 2022, es evidente que a 16 de julio de 2022 –fecha en que se produce el registro del contrato- dicho plazo ha transcurrido sobradamente.

En idéntico sentido se pronuncia el Juez de Disciplina Social cuando dispone lo siguiente:

“Los contratos a distancia formalizados por medios electrónicos, según las citas doctrinales contenidas en la propuesta, se perfeccionan por la mera concurrencia de voluntades, que posteriormente se plasman mediante la utilización de un medio electrónico (que en el caso de referencia es un email). De esta manera, el medio que se emplea es el que califica el contrato, pero no lo despoja de sus características básicas, indistinguibles de cualquier otro negocio de índole sinalagmática.

La lectura del expediente permite concluir -y el Leganés no acredita lo contrario- que el día 16 de junio de 2022 las partes ya habían acordado que el Sr. ABC prestase sus servicios en la disciplina del Club, siendo que el día 22 de ese mes



se remitió el acuerdo al jugador plasmando lo pactado. Dicho de otra manera: el día 22 de junio de 2022 simplemente se procedió a mandar al jugador el documento que reflejaba el acuerdo de voluntades alcanzado seis días antes. Todos los documentos (emails y PDF adjuntos) evidencian que el día 16 existía el acuerdo de voluntades constitutivo del contrato. (...)

El concurso de voluntades se produjo el 16 de junio, y así resulta del contrato firmado en esa fecha, que si bien por sí mismo podría permitir dudar de tal fecha, su incorporación a documentos como los correos electrónicos que se aportan a este expediente acredita sin género de dudas que el día 16 de junio se firmó el contrato.”

Por último y a modo de *obiter dicta*, obsérvese que aun cuando se fijara como fecha de perfeccionamiento del contrato el 22 de junio de 2022, ni siquiera en tal caso se habría cumplido el deber de registrar en los quince días a su celebración el contrato correspondiente, pues éste tuvo lugar el 16 de julio de 2022.

Cuarto.- Sobre la incidencia en el acceso al portal de LaLiga y la ampliación del plazo.

Refiere la recurrente que la incidencia sufrida en la plataforma le impidió el acceso durante seis o siete días, siendo que, según refiere, *“LaLiga debería haber sido un poco más misericordiosa con esta parte, y ya con el sólo hecho de haber acreditado que hubo imposibilidad de entrar a la herramienta durante un periodo de tiempo superior a dos días, debería haber sido condescendiente y dejado en apercibimiento el presente expediente”*. En el siguiente Fundamento de Derecho dispone el Club que *“si se tiene en cuenta el momento en el que pudo incluir la documentación a la herramienta firmada por ambas partes, y la incidencia en la herramienta, que le permitió entrar durante 6/7 días (dos de ellos acreditados), en ningún momento excedió el plazo de los 15 días hábiles.”*

Considera al respecto este Tribunal que la incidencia en el portal de LaLiga no le exime al Club del cumplimiento de su obligación de registro en el plazo indicado, ni tampoco constituye una causa que exija la suspensión o la ampliación del plazo.

Obsérvese, en primer lugar, que, como el propio recurrente reconoce, sólo se ha acreditado la incidencia en dos del total de seis o siete días durante los que refiere el recurrente haber sufrido la imposibilidad de acceder al portal. Además, resulta pacífico que esos dos días no coincidieron con los dos últimos días del plazo señalado. De ello se deduce que la referida incidencia no imposibilitó a la recurrente el cumplimiento de su obligación. Cuestión distinta es que dicha incidencia le haya impedido cumplir su obligación antes del decimoquinto día, pero lo que no se puede aceptar es que la misma le haya impedido efectuar un cumplimiento tempestivo de la misma.



En idéntico sentido se pronuncia del Juez de Disciplina Social cuando refiere que: *“En cuanto a la incidencia técnica en el portal de clubes, que manifiesta el Leganés que le impidió utilizar el portal durante los dos días en que acaeció -y así se acredita- ello no supone un alargamiento del plazo, puesto que no tuvo lugar en los dos últimos días de plazo -lo que, quizás, hubiera podido justificar una prórroga del plazo- sino que se produjo entre los días 4 y 6 de julio, siendo perfectamente utilizable antes y después de esas fechas.”*

Quinto.- Sobre la ausencia de antecedentes.

Sostiene, en fin, el Club recurrente que la ausencia de antecedentes en las más de 150 operaciones desarrolladas a través de la herramienta *LaLiga Manager* implica que LaLiga debería ser más ‘comprensiva’.

Lo que se pretende de contrario es, en definitiva, invocar la ausencia de antecedentes como una suerte de causa eximente de responsabilidad disciplinaria.

A tal efecto, entiende este Tribunal que no le asiste la razón al Club recurrente, toda vez que la ausencia de antecedentes, a lo sumo, será tenida en cuenta a fin de valorar la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria, pero en modo alguno podrá representar una causa eximente de responsabilidad en el sentido pretendido de contrario.

Otro tanto de lo mismo refiere la Resolución recurrida al disponer que: *“Y la falta de anteriores infracciones del Leganés por este motivo tiene un efecto que se produce -como es la inexistencia de reincidencia- en términos negativos, es decir, no se aprecia reincidencia. Pero más allá de ello, si se acogiese la tesis del Leganés nunca existiría una primera infracción punible, o -dicho de otro modo- solo las segundas infracciones serían sancionables, lo que es evidente que no está previsto en los Estatutos.”*

Por todo ello, esta alegación tampoco podrá tener favorable acogida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ****, en representación del XXX, S.A.D, frente a la Resolución del Juez de Disciplina Social de LaLiga de 10 de enero de 2023.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

